

SECRETARIA JUZGADO. Cereté 09 de febrero de 2024.

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con la presente demanda presentada por el abogado Dr., LUIS MIGUEL PORTILLO OROZCO, quien se encuentra activo en el Registro Nacional de abogados, igualmente le informo que solicitó medida cautelar con la demanda. provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA
Radicado N°	23-162-31-03-002-2024-00018-00
Demandante:	CLAUDIA MARIA JARAMILLO MUÑOZ MARTHA PATRICIA GONZALEZ DURANTE BIBIANA GREGORIA GONZALEZ DURANTE ALVARO DE JESUS GONZALEZ DURANTE
	ALVARO DE JESUS GONZALEZ DURANTE
Demandado:	FIDEL JOSE PEREZ GONZALEZ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente dentro de la presente demanda VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA promovida por los señores CLAUDIA MARIA JARAMILLO MUÑOZ, identificada con C.C. 43.496.399; MARTHA PATRICIA GONZALEZ DURANTE identificada con C.C. 34.985.692; BIBIANA GREGORIA GONZALEZ DURANTE , identificada con C.C. 50.896.942 y ALVARO DE JESUS GONZALEZ DURANTE , identificado con C.C. 78.690.994 a través de apoderado judicial, en contra del señor FIDEL JOSE PEREZ GONZALEZ , identificado con C.C. 6.583.321; respecto del bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria N° 143-21758 de la O.R.I.P. de Cereté – Córdoba, ubicado en la calle 15 A N° 12-08 del barrio Centro de Cereté – Córdoba.

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne las exigencias normativas contenidos en los artículos 82, y subsiguientes del Código General del Proceso. De igual modo, advierte esta judicatura que en razón a la cuantía somos competentes para conocer del presente asunto, considerando que el valor de las pretensiones de la demanda superan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; aunado a lo anterior es ostensible que el inmueble que se pretende reivindicar en favor de los demandantes, se encuentra ubicado en este municipio².

Por otra parte, solicita con su demanda el apoderado actor, medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 143-21758 de la O.R.I.P. de Cereté – Córdoba.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado lo siguiente:

"(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación

¹ Art., 25 del Código General del Proceso

² 28 numeral 7 del Código General del Proceso

prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.

Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: "(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)"

Conforme con lo anterior, se negará la cautela impetrada. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal con Acción Reivindicatoria instaurada por CLAUDIA MARIA JARAMILLO MUÑOZ, identificada con C.C. 43.496.399; MARTHA PATRICIA GONZALEZ DURANTE identificada con C.C. 34.985.692; BIBIANA GREGORIA GONZALEZ DURANTE , identificada con C.C. 50.896.942 y ALVARO DE JESUS GONZALEZ DURANTE , identificado con C.C. 78.690.994 a través de apoderado judicial, en contra del señor FIDEL JOSE PEREZ GONZALEZ , identificado con C.C. 6.583.321; respecto del bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria N° 143-21758 de la O.R.I.P. de Cereté – Córdoba, ubicado en la calle 15 A N° 12-08 del barrio Centro de Cereté – Córdoba.

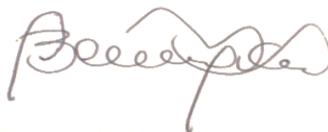
SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto acorde a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo dicho en la motivación.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días hábiles, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: RECONOCER y tener al abogado LUIS MIGUEL PORTILLO OROZCO identificado con la C.C. N° 7.383.412 y la T.P. No. 218.460 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes CLAUDIA MARIA JARAMILLO MUÑOZ, BIBIANA GREGORIA GONZALEZ DURANTE, y ALVARO DE JESUS GONZALEZ DURANTE en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA